

SENTENCIA N.º146/2020

En Vitoria-Gasteiz, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

El/La Sr./Sra. D./D.ª CARLOS MARTINS PIRES, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número [REDACTED] y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIONES DE FECHA 28/5/19 DICTADAS POR EL RESPONSABLE TERRITORIAL DE TRAFICO DE ARABA POR LA QUE SE CONFIRMA INTEGRAMENTE LAS RESOLUCIONES RECAIDAS EN EXP.SANCIONADORES N°S [REDACTED] Y [REDACTED], POR LA QUE SE ACUERDA DETRAER 8 PUNTOS EN TOTAL ADEMÁS DEL IMPORTE ECONÓMICO DE 200 EUROS POR CADA UNA DE LAS SANCIONES..

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a SARAY LUCIO LECANDA; como demandada GOBIERNO VASCO - OFICINA TERRITORIAL DE TRAFICO DE ARABA, representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a SERVICIO JURIDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento abreviado se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, pretendiéndose un pronunciamiento conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, con requerimiento de expediente administrativo, y citando a las partes para la vista el 12 de noviembre de 2020.

TERCERO.- El día de la vista comparecieron las partes, y la representación procesal de la parte demandada se opuso a la pretensión de la actora por los motivos que se dan por reproducidos y que constan grabados en soporte apto para la reproducción de la imagen y el sonido, quedando a continuación el pleito visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone la demandante recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 28 de mayo de 2019 dictadas por el Responsable Territorial de Tráfico de Araba por la que se confirma íntegramente las resoluciones recaídas en el expediente sancionador [REDACTED] por la que se acuerda detraer 8 puntos en total (4 puntos respecto a cada sanción) además del importe económico de 200 euros por cada una de las sanciones, como autor de una infracción del artículo 151.2 y 4.2 respectivamente del Reglamento General de Circulación (en adelante RGC) interesando que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de las referidas resoluciones recurridas, así como de todo el expediente sancionador, ordenando como consecuencia de tal declaración la devolución de la cantidad pagada por el actor en concepto de sanción.

Esta parte recurre las resoluciones indicadas por las cuales se le imponen las sanciones descritas en el anterior párrafo por considerarlas no ajustadas a derecho en la medida en que los hechos probados, consentidos y firmes de los expedientes acabados den 47 y 48 y los hechos que se imputan al actor que son objeto de este recurso no son compatibles, toda vez que por las horas en que se producen, según los diversos expedientes, los hechos que fundamentan cada uno de ellos, y la separación espacial que hay entre los lugares donde se producen, según los expedientes, resultaría imposible para el actor encontrarse en todos ellos.

Por otro lado, también pone de relieve el incumplimiento de la Ertzaintza del deber de notificar las denuncias en el acto, e impugna la presunción de veracidad del agente denunciante y los defectos o incongruencias de la denuncia, ya que sus relatos fácticos deben reflejar los hechos con un mínimo de claridad, precisión y congruencia.

La Administración demandada se opone al recurso por los motivos que se dirán seguidamente:

.- En primer lugar, aclara que los expedientes objeto de este procedimiento tienen como horas de comisión de la infracción las 4:50 am el terminado en 52 (no detención ante señal de STOP) y las 4:55 am el terminado en 53 (abandono del lugar del accidente sin facilitar datos), siendo la secuencia la siguiente: 1.- 4:47 am, accidente de circulación; 2.- 4:50 am, no detención en señal de STOP; 3.- 4:55 am, abandona el lugar del accidente sin facilitar datos; 4:55 am, conducción arrojando piezas del vehículo.

- En cuanto a los lugares de las infracciones, defiende la Administración que los expedientes recurridos, por la hora de comisión de la infracción y la vía y kilómetro en que se ha producido, son perfectamente congruentes.

- En cuanto a la no notificación, la justifican por encontrarse el agente en funciones de vigilancia estática, por lo que no procedía la detención del vehículo, y respecto de la sanción por arrojar sobre la vía objetos o materias que obstaculizan la circulación, el motivo de la no notificación es que se marcha del lugar.

Se analizarán a continuación las cuestiones indicadas, no necesariamente en el orden expuesto porque como veremos, la estimación de alguna de ellas hará innecesario un pronunciamiento sobre las restantes.

SEGUNDO.- Sobre la falta de notificación. El artículo 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone que:

“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”

Asimismo, el artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial añade que:

“1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento, así como que con ellas quedan incoados los

correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas. Por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

2. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.”

En el presente caso, se ha producido una infracción de los dos preceptos transcritos, por la incoherencia entre los propios boletines de denuncia, y también entre los boletines de denuncia y la testifical que se practicó del agente [REDACTED], lo que debe conducir a la su nulidad al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, como se expondrá seguidamente.

Las causas excepcionales que permiten la no notificación de la denuncia en el acto están tasadas en 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, si bien alguna de ellas con un grado de inconcreción suficiente para dar lugar a una amplia casuística. Si acudimos a los boletines de denuncia que obran en los folios 26 y 27 del EA, veremos que las causas que cita el agente [REDACTED] para no notificar en el acto las denuncias son, en la denuncia relativa a no detenerse en una señal de STOP (la acabada en 52) encontrarse el agente realizando una vigilancia estática; y en la denuncia relativa a circular con el vehículo seriamente dañado arrojando trozos del turismo, que el conductor se marchó del lugar. Sin embargo, en su declaración testifical, el agente depuso que el actor pasó delante de ellos a una velocidad muy alta, sin parar en el STOP, y saltando muchas chispas del coche, de modo que le siguieron y encontraron un parachoques. El agente recordó que vieron como el conductor había entrado en Zurbano, pero finalmente lo perdieron. A raíz de haber perdido una rueda y el surco dejado por el freno, pudieron encontrarlo, y lo localizaron en su casa.

A preguntas del letrado de la Administración Pública, reconoce que no se le notificaron las denuncias porque se produjeron daños en el lugar, trozos de vehículos y pudiera ser que hubiera más implicados.

Así que por un lado tenemos una infracción del artículo 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, por no darse ninguno de los supuestos que excepcionalmente permiten no notificar en el acto la denuncia. De tales circunstancias tasadas, solamente podrían ser aplicables al caso de autos dos de ellas:

- Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden: no consta que la detención del vehículo pudiera

originar un riesgo para la circulación, pero aún más importante, no se han expresado los concretos motivos que impidan notificar la denuncia en el momento.

.- Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo: es un motivo que decae con el propio testimonio del agente, que reconoció que siguieron al actor cuando saltaban muchas chispas, hasta el punto de localizar su residencia, no siendo la excusa dada por el agente, anteriormente citada, ninguna de las previstas en el precepto que estamos analizando.

Hay, en definitiva, una infracción del procedimiento que por aplicación del artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, determina la invalidez de las denuncias, y por ende, de todo el procedimiento sancionador, en cuanto el elemento causal de dicho procedimiento es la denuncia formulada, en este caso, por el agente 13495.

Por otro lado, ciertamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común dispone en el artículo 77.5 que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”, ello en consonancia con el artículo 88 del RDLegislativo 6/2015, de 30 de octubre, que dice que “las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”, y el artículo 14 del Real Decreto 320/1994, que se pronuncia en el mismo sentido. Es una cuestión ampliamente interpretada por el Tribunal Constitucional:

«Es igualmente evidente que el art. 137.3 LPC no establece tampoco una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. A ello debe añadirse que ese valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados.

En suma, según se deduce de la doctrina de este Tribunal, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 , y 14/1997, de 28 de enero, F. 7).» (TCo 35/2006).

En este caso tenemos versiones contradictorias que, curiosamente, derivan del mismo agente, que es quien ha confeccionado los boletines de denuncia y al mismo tiempo ha declarado en el juicio, con las contradicciones ya indicadas, razón por la que debe declararse la nulidad de pleno derecho del procedimiento sancionador, a tenor del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, esto es, por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, precepto que también se ha interpretado por la jurisprudencia de la Exma Sala 3ª del Tribunal Supremo:

«(...) la jurisprudencia de esta Sala ha sido especialmente restrictiva en cuanto al tratamiento de este motivo de nulidad, declarando que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. Teniendo en cuenta, además, que se trata de trámites legalmente establecidos y lo cierto es que la parte recurrente ni siquiera cita la regulación contenida en la Ley de Puertos de 1928 sobre la exigencia de publicación de la orden aprobatoria del deslinde. Debiendo valorarse singularmente "las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido." (SSTS de 17 de octubre de 1991 y 31 de mayo de 2000, EDJ 19907)» (TS 3ª, 5-5-08, EDJ 73175).

La infracción cometida da lugar a la invalidez de los boletines de denuncia, lo que a su vez produce la inexistencia del acto iniciador del procedimiento sancionador, determinando la nulidad radical de todo el procedimiento. No se trata de una mera omisión producida durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que se hablamos de la invalidez del acto causal que da origen al procedimiento administrativo.

En resumidas cuentas, debe estimarse íntegramente la demanda.

TERCERO.- Restantes cuestiones. Habiéndose estimado la demanda por el motivo indicado en el punto anterior, no ha lugar al examen de las restantes cuestiones planteadas.

CUARTO.- Costas. Por aplicación del criterio de previsto en el artículo 139.1.2º de la LJCA, se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada, limitadas a la cantidad de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de fecha 28 de mayo de 2019 dictada por el Responsable Territorial de Tráfico de Araba por la que se confirma íntegramente las resoluciones recaídas en el expediente sancionador [REDACTED] por las que se acuerda detraer 8 puntos en total (4 puntos respecto a cada sanción) además del importe económico de 200 euros por cada una de las sanciones, como autor de una infracción del artículo 151.2 y 4.2 respectivamente del Reglamento General de Circulación.

Se acuerda la nulidad de la resolución impugnada y del expediente administrativo sancionador, y que se proceda a la restitución del recurrente a al estado en que se encontraba con anterioridad a la imposición de las sanciones, con devolución de las cantidades abonadas y los puntos detraídos, debiendo la administración demandada estar y pasar por esta declaración.

Se imponen las costas a la parte demandada, limitadas a la cantidad de 300 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo

que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.